

El suscrito Ciudadano, Lic. José Ernesto Bejarano Sánchez, Secretario del Ayuntamiento de Corregidora, Qro., en uso de las facultades que me confiere el artículo 15 fracciones I, IV y V del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Querétaro, hago constar y;

CERTIFICO

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 21 (veintiuno) de junio de 2016 (dos mil dieciséis), el H. Ayuntamiento de Corregidora, Qro., aprobó por mayoría relativa el Acuerdo por el cual se aprueba la extinción de los organismos públicos descentralizados y la abrogación de los Reglamentos y Decretos del; Instituto Municipal de la Juventud; Instituto Municipal de Planeación y Sustentabilidad de Corregidora; Patronato de Rescate Conservación y Prevención del Cause y del Entorno del Río El Pueblito; Patronato para las Fiestas de El Pueblito; para efecto de centralizar sus funciones a la administración municipal como organismos desconcentrados, mismo que se transcribe textualmente a continuación:

“Miembros del H. Ayuntamiento:

Con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Constitución Política del Estado De Querétaro; 2, 3, 30 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado De Querétaro; 21, fracciones XIX y XX del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal; 15 fracción II del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Corregidora, Qro; corresponde a este cuerpo colegiado conocer y resolver el Acuerdo por el cual se aprueba la extinción de los organismos públicos descentralizados y la abrogación de los Reglamentos y Decretos del; Instituto Municipal de la Juventud; Instituto Municipal de Planeación y Sustentabilidad de Corregidora; Patronato de Rescate Conservación y Prevención del Cause y del Entorno del Río El Pueblito; Patronato para las Fiestas de El Pueblito; para efecto de centralizar sus funciones a la administración municipal como organismos desconcentrados; y

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 2 y 30 fracción I de la Ley Orgánica Municipal, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular y la competencia que la Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.
2. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30 fracción I de la Ley Orgánica Municipal, los ayuntamientos tienen facultades para aprobar, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
3. En fecha 08 de febrero de 2016, la Secretaria del Ayuntamiento recibió el oficio STF/DF/1524/2016 signado por el Secretario de Tesorería y Finanzas el L.A. Gustavo Arturo Leal Maya, documento por el cual solicita someter a consideración del H. Ayuntamiento la posible extinción de los Organismos Descentralizados.
4. El oficio STF/DF/1524/2016 hace un análisis y descripción de cada uno de los organismos paramunicipales existentes en la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Qro., mencionando como parte del mismo lo siguiente:
 - 1) *En atención a lo dispuesto por el artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, los Ayuntamientos son competentes para aprobar los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y que aseguren la participación ciudadana y vecinal; y las demás previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la del Estado y en las leyes que de ambas se deriven.*

- 2) *En correlación con el párrafo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 15 fracción II del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Corregidora, Qro., establece que... "los Ayuntamientos podrán además de aprobar... los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas"...*
- 3) *El Ayuntamiento es un órgano colegiado de representación popular, depositario de la función pública municipal cuyo propósito será el de reunir y atender las necesidades colectivas y sociales dentro de sus respectivas jurisdicciones, y tiene facultades para aprobar disposiciones administrativas de observancia general, aunado a ello, el artículo 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, señala que: "Los municipios están investidos de personalidad jurídica y dotados de patrimonio propio, además hace referencia a que, la representación legal corresponde al Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de los síndicos, de terceros o de la dependencia jurídica especializada, dicha representación también podrá delegarse para asuntos de carácter legal o jurisdiccional"...*
- 4) *Ahora bien, un Organismo Público Descentralizado: es la Entidad de la Administración Pública Paraestatal o Municipal creada por ley, decreto del Congreso de la Unión, por decreto del Ejecutivo Federal, o mediante autorización de los Ayuntamientos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopte, constituida con fondos o bienes provenientes de la Administración Pública Federal, estatal o Municipal; su objetivo es la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos propiedad de la nación, la investigación científica y tecnológica y la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.*
- 5) *Cuyo objeto, que puede ocupar a un organismo descentralizado es aquel que de origen el mismo Estado; en donde la doctrina reconoce tres posibles objetos que pueden tener las personas jurídicas que se constituyan como organismos descentralizados;*
 - *Actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias.*
 - *La prestación de un servicio público o social.*
 - *La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.*
- 6) *Los Organismos Descentralizados del Municipio de Corregidora, Qro., son:*
 - *Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;*
 - *Instituto Municipal de la Juventud;*
 - *Instituto Municipal de la Mujer;*
 - *Instituto Municipal de Planeación y Sustentabilidad de Corregidora;*
 - *Patronato de Rescate Conservación y Prevención del Cauce y del Entorno del Río El Pueblito; y*
 - *Patronato para las Fiestas de El Pueblito.*

Cuyos objetivos -de cada organismo descentralizado del Municipio de Corregidora, Qro. -son los siguientes:

- **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:**
 - ✓ *Promover el bienestar social y prestar servicios de asistencia social, atendiendo a las normas que dicten para tal efecto la Secretaría de Salud, la Dirección de Salud del Estado y los Sistemas Nacional y Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;*
 - ✓ *Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;*
 - ✓ *Impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez;*
 - ✓ *Crear mejores condiciones de vida para los habitantes del Municipio;*
 - ✓ *Fomentar la educación, que propicie la integración social;*

- ✓ *Propiciar la creación de establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, ancianos y minusválidos sin recursos;*
 - ✓ *Coordinar todas las tareas de asistencia social que realicen otras instituciones del municipio;*
 - ✓ *Prestar gratuitamente servicios de asistencia jurídica y de orientación social a los menores, ancianos y minusválidos sin recursos y en estado de abandono;*
 - ✓ *Auxiliar al Ministerio Público en la protección de incapaces, ancianos y minusválidos abandonados;*
 - ✓ *Procurar permanentemente adecuar sus acciones con los objetivos y programas del Sistema Estatal; y*
 - ✓ *Coordinar y desarrollar los programas que el Sistema Estatal para la Asistencia Social les encomiende.*
- **Instituto Municipal de la Juventud:**
 - ✓ *Promover y ejecutar la política en materia de juventud del Municipio;*
 - ✓ *Fomentar la participación del sector público, privado y social, en el Municipio, para apoyar, encauzar, motivar y promover a los jóvenes en actividades de educación académica, capacitación laboral, rehabilitación de adicciones, educación sexual, desenvolvimiento de sus aptitudes en las artes, la ciencia y el deporte;*
 - ✓ *Difundir los derechos esenciales de la juventud; y*
 - ✓ *Coordinar los programas especiales para la asistencia y protección de los jóvenes.*
 - **Instituto Municipal de la Mujer:**
 - ✓ *Proponer las políticas, conducir y evaluar los programas relativos a la mujer, en coordinación y concertación con los sectores público, privado y social;*
 - ✓ *Coordinar, instrumentar, promover y dar seguimiento a la operación de programas relativos a la mujer que emanen de los gobiernos federal, estatal, municipal y de los Tratados Internacionales;*
 - ✓ *Promover la participación de la mujer en los Consejos de Desarrollo Municipal y Comités Comunitarios;*
 - ✓ *Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales, estatales y municipales relacionados con la mujer, de conformidad con lo previsto en las leyes y convenios de coordinación y concertación que se establezcan;*
 - ✓ *Fungir como enlace y representante permanente ante la Coordinación General del Programa Nacional de la Mujer y con las instancias federales y estatales;*
 - ✓ *Asegurar la adecuada y eficiente implementación de las acciones a favor de la mujer, estableciendo tareas de generación, difusión y análisis de información; desarrollando mecanismos que propicien la generación de información y estadística diferenciada en cuanto a género; asegurando la disponibilidad de datos confiables y oportunos para el diseño e implementación de las actividades orientadas a beneficiar a la mujer, además de evaluar su impacto en este sector de la sociedad;*
 - ✓ *Promover que las mujeres disfruten de todos los derechos humanos reconocidos en los instrumentos nacionales e internacionales e impulsar acciones para defenderlos y protegerlos, así como combatir las prácticas de violación de los mismos;*
 - ✓ *Promover el desarrollo de metodologías y estrategias para la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo dirigido a mujeres e impulsar la creación de fuentes de empleo y el financiamiento de créditos productivos, sociales y de servicios, así como propiciar la profesionalización del personal femenino dentro de la administración pública municipal;*
 - ✓ *Promover la prestación de servicios de apoyo a las madres que trabajan, que sean suficientes, eficientes, adecuados y de calidad, con horarios flexibles y que consideren las necesidades de la mujer;*
 - ✓ *Promover ante las autoridades competentes que los contenidos y materiales educativos estén libres de estereotipos y prejuicios discriminatorios y fomenten la igualdad de derechos y oportunidades para hombres y mujeres;*
 - ✓ *Promover ante las autoridades competentes, que se garantice el acceso y se aliente la permanencia y, en su caso, el reingreso de la mujer en todos los niveles y modalidades del sistema*

educativo, favoreciendo, a través del proceso enseñanza-aprendizaje, la igualdad de oportunidades para las mujeres;

- ✓ *Propiciar el acceso de las mujeres de la tercera edad, discapacitadas y de minorías étnicas a programas sociales y culturales;*
- ✓ *Promover ante el Sistema Estatal de Salud, el acceso de las mujeres a servicios integrales de atención a la salud en condiciones de calidad, y tomando en cuenta las características particulares de su ciclo de vida, su condición social y su ubicación geográfica;*
- ✓ *Promover acciones de combate a la pobreza, marginación y exclusión de las mujeres, especialmente las del medio rural del Municipio;*
- ✓ *Promover la actualización y fortalecimiento de los mecanismos jurídicos y administrativos para asegurar el ejercicio íntegro de los derechos ciudadanos de la mujer;*
- ✓ *Estimular la participación activa de las organizaciones que actúan en la promoción y defensa de los derechos de la mujer en las tareas de formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas y acciones públicas orientadas a propiciar el avance de la mujer;*
- ✓ *Promover ante las instancias competentes y coadyuvar en la realización de acciones tendientes a prevenir, sancionar, atender y erradicar la violencia y discriminación contra las mujeres, incluyendo la producida en el seno de la familia;*
- ✓ *Promover acciones tendientes a avanzar en el reconocimiento social a las aportaciones de la mujer y a su participación en todos los ámbitos de la vida social, en igualdad de condiciones con el varón;*
- ✓ *Promover e incentivar investigaciones que contribuyan a profundizar en el conocimiento de la problemática de la mujer en los diversos campos de la realidad social municipal, así como la adecuada recopilación, sistematización y difusión de la información existente sobre el tema;*
- ✓ *Impulsar en los medios de comunicación una cultura de igualdad de los hombres y las mujeres, reconociendo y dignificando la imagen de la mujer ante la sociedad;*
- ✓ *Gestionar financiamiento para apoyar el desarrollo de programas y proyectos de instituciones, organizaciones sociales y no gubernamentales que beneficien a la mujer;*
- ✓ *Servir de organismo de enlace, coordinador y asesor con organizaciones estatales, nacionales e internacionales que apoyen proyectos dirigidos a las mujeres, para lograr la captación y distribución adecuada de recursos técnicos y financieros;*
- ✓ *Celebrar acuerdos de coordinación y convenios de concertación con los representantes de los sectores público, privado y social, así como con instituciones educativas y de investigación públicas o privadas; y*
- ✓ *Las demás que le señalen otras disposiciones legales y que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.*

- **Instituto Municipal de Planeación y Sustentabilidad de Corregidora:**

- ✓ *Orientar el desarrollo municipal a través de la elaboración y evaluación de planes y programas, como un Sistema Integral de Planeación Municipal;*
- ✓ *Incorporar la participación ciudadana en el proceso de planeación e integración de redes de cooperación e impulso de iniciativas en materia de desarrollo;*
- ✓ *Establecer y garantizar la continuidad en los procesos de planeación;*
- ✓ *Auxiliar a la autoridad municipal en materia de desarrollo, como consultor, para el desempeño de sus funciones;*
- ✓ *Proponer a las autoridades y organismos competentes federales, estatales y municipales, la realización de obras y acciones que impacten en el desarrollo del municipio;*
- ✓ *Proporcionar al Ayuntamiento criterios y procesos generales de planeación, control y programación eficientes, mediante una estructura técnico- operativa capaz de conducir el desarrollo a través de la planeación sustentable e institucionalizada;*
- ✓ *Proyectar y proponer el sistema normativo de desarrollo municipal y su consolidación;*
- ✓ *Elaborar, evaluar y proponer al Ayuntamiento, la actualización y modificación de los instrumentos locales de planeación, cuando el desarrollo urbano y las condiciones socioeconómicas así lo requieran;*

- ✓ Generar estudios y proyectos económicos y urbanos de apoyo a los programas municipales;
- ✓ Generar los instrumentos de investigación, estadística y de actualización cartográfica, así como administrar el sistema de información geográfica municipal, que estará a disposición del público;
- ✓ Elaborar estudios sociales, económicos y de urbanismo, en el ámbito local y regional;
- ✓ Proponer mecanismos financieros, económicos y fiscales eficientes para potenciar el desarrollo; y
- ✓ Crear sistemas de evaluación, certificación y difusión de los avances del desarrollo en el municipio.

- **Patronato de Rescate Conservación y Prevención del Cause y del Entorno del Río El Pueblito:**

- ✓ El Patronato tiene por objeto planear, promover y conducir, con la concurrencia de los sectores público, privado y social, el conjunto de acciones, políticas públicas y estrategias de conversión financiera tendientes al rescate turístico, ambiental y urbanístico del río El Pueblito y de su zona de influencia, a fin de convertirlo en un factor preponderante del desarrollo económico del municipio de Corregidora, Qro.

- **Patronato de las Fiestas de El Pueblito:**

- ✓ Promover y difundir dentro y fuera del territorio municipal las fiestas tradicionales de Corregidora;
- ✓ Organizar y celebrar las fiestas tradicionales de El Pueblito; y
- ✓ Ser órgano de consulta del Estado en materia de promoción cultural y económica en general.

Ahora bien se debe tomar en cuenta que el “Patronato de las Fiestas de El Pueblito” es un organismo público descentralizado con características “suigeneris”, toda vez que después de una búsqueda minuciosa dentro de los registros que obran en esta Secretaría no se encontraron registros sobre la existencia de expedientes administrativos, contables (presupuestales) y jurídicos a nombre del descentralizado en comento así como la existencia de patrimonio propio el cual puede consistir en bienes muebles, inmuebles, créditos, entre los propios de su naturaleza.

Por el cual se propone liquidar y extinguir el Organismo Descentralizado denominado “PATRONATO DE LAS FIESTAS DE EL PUEBLITO”.

- ❖ Que en fecha 01 de octubre del año 2003, el H. Ayuntamiento de Corregidora aprobó el Acuerdo por el que se autoriza la creación del Patronato de las Fiestas del Pueblito.
- ❖ De igual forma en fecha 08 de julio de 2004, el H. Ayuntamiento de Corregidora, tuvo a bien el aprobar la modificación al articulado del Decreto de creación del Patronato en mención.
- ❖ Que en fecha 11 de marzo de 2005 se solicitó nuevamente a la Legislatura del Estado la modificación al decreto multicitado.
- ❖ El 29 de julio del 2005 se aprobó el acuerdo por el que se autoriza la ampliación del presupuesto del Patronato de las Fiestas del Pueblito.
- ❖ Y por último el 11 de agosto del año 2005 se rindió un informe respecto de la ampliación de los recursos solicitados para el Patronato supra citado, por parte del entonces Secretario de Tesorería y Finanzas del Municipio de Corregidora.
- ❖ Ahora bien, no se omite el mencionar que al día de hoy no se encuentra registrado acuerdo alguno en el cual se constate la integración o designación del Director de dicho Patronato, y dentro de los

expedientes que obran en esta dependencia, no hay documento alguno que revista la funcionalidad o actividad del Patronato, ya que el mismo no ha rendido informe alguno respecto de su operatividad.

❖ *En este sentido de acuerdo al art 5 del Decreto de Creación del Patronato, contará con un consejo directivo el cual estará integrado de la siguiente manera:*

“ARTÍCULO 5.- El Consejo Directivo estará integrado por:

- I. Un Presidente que será el Presidente Municipal;*
- II. Un Director; y*
- III. Ocho Consejeros, que se distingan por su interés en conservar y fomentar las fiestas tradicionales de El Pueblito, que serán:*

- 1. El Cronista Municipal.*
- 2. El Primer Mayor de la Primera Danza.*
- 3. El Primer Mayor de la Segunda Danza.*
- 4. Primer Mayordomo de la Mayordomía.*
- 5. Cuatro ciudadanos del municipio de Corregidora que se hayan distinguido por promover las tradiciones populares.*

Los miembros del Consejo Directivo desempeñarán sus funciones en forma honorífica con excepción del Director.”

Como bien se menciona en el artículo citado, el Consejo tendrá un Director el cual será nombrado por el Presidente Municipal, esto atendiendo a lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto citado en el párrafo que antecede.

“ARTÍCULO 13.- El Director del Consejo Directivo, será nombrado y removido por el Presidente Municipal...”

Así las cosas no hay instrumento legal alguno que determine que se haya nombrado al servidor público mencionado.

Por lo que el nombramiento atiende al titular de dicho órgano descentralizado tenemos que atender a que en principio el sentido de ser titular de un órgano descentralizado es un mandato el cual por ende es un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y a nombre del mandante, o sólo por cuenta, los actos jurídicos que éste le encargue. Por otra parte, los organismos descentralizados son personas morales con capacidad para actuar y obligarse por medio de los órganos que los representan; consecuentemente, si el mandatario de una persona moral actúa a nombre y por cuenta de ésta, y no de la persona física por conducto de la cual se le otorgó el contrato respectivo; entonces, es inconcuso que los mandatos conferidos por un organismo descentralizado, como lo es el otorgado por el consejo directivo, en términos de la ley que la rige, se prolongan aún después del periodo en el que haya fungido con tal carácter, salvo que en el acto de su otorgamiento se haya establecido otra cosa, o se haya revocado por el órgano o persona competente del organismo que lo concedió, en este sentido se tiene que si bien en este momento no se encuentra un registro del titular del organismo este debe atender al nombramiento de origen o último encargo conferido para lo cual dicha persona debe de cumplir con las obligaciones previstas en el ordenamiento.

7) Personalidad jurídica y patrimonio propio de los descentralizados:

Los organismos antes citados cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, regido en base a sus reglamentos y operación interna, sin embargo cabe rescatar lo que a continuación se detalla:

- a) Situación financiera: Dada la naturaleza de dichos organismos, y dado que unas de los objetivos principales para desarrollar su función, es la obtención y aplicación de recursos para el cumplimiento de su fines, durante los últimos ejercicios fiscales, estos no se han allegado de*

recursos adicionales para el desarrollo propio de sus funciones, poniendo a su consideración la valoración jurídica y verificación financiera, de extinción de los mismos en beneficio del Municipio de Corregidora, Qro., en razón de ello, informo lo siguiente:

Descentralizados de Corregidora, Qro.	Recurso Presupuestal Aprobado 2015	Recurso ampliado trasferido	Recurso Presupuestal Aprobado 2016
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia	\$24,420,363.55	\$27,438,283.70	\$26,719,869.00
Instituto Municipal de la Juventud	\$2,900,000.00	\$2,807,000.00	\$2,575,000.00
Instituto Municipal de la Mujer	\$2,100,000.00	\$2,150,988.00	\$3,062,450.00
Instituto Municipal de Planeación y Sustentabilidad de Corregidora	\$2,625,000.00	\$15,826,729.00	\$2,703,750.00
Patronato de Rescate Conservación y Prevención del Cause y del Entorno del Río El Pueblito	\$2,415,000.00	\$2,448,380.00	\$2,000,000.00
Patronato de las Fiestas de El Pueblito	\$0.00	\$0.00	\$0.00
TOTAL:	\$10,040,000.00	\$23,233,097.00	\$10,341,200.00

La información citada, es obtenida del Sistema de Información Municipal del Municipio de Corregidora (SIMMC).

Es decir, no obstante sus características principales, es decir, a pesar de tener la posibilidad de generar recursos e ingresos propios o adicionales a los asignados por el Municipio de Corregidora, derivados del Presupuesto de Egresos del Municipio de Corregidora, para cada ejercicio fiscal, los mismos no efectúan acción alguna para la obtención de dinero que ayude a cumplir sus objetivos.

b) Situación jurídica y operativa respecto de la nómina de los descentralizados.

Actualmente se encuentran vigentes convenios de colaboración suscritos entre el Municipio y estos organismos descentralizados, para que por conducto de la Secretaría de Administración y la Secretaría de Tesorería y Finanzas se lleve a cabo el manejo de la nómina y transferencia y pago de la misma.

Descentralizados de Corregidora, Qro.	Recurso Presupuestal Aprobado 2016	Costo Anual Nómina	% que representa la nómina del monto aprobado
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia		Sin dato	Sin dato

Instituto Municipal de la Juventud	\$2,575,000.00	\$585,183.00	23%
Instituto Municipal de la Mujer	\$3,062,450.00	\$1,304,621.00	43%
Instituto Municipal de Planeación y Sustentabilidad de Corregidora	\$2,703,750.00	\$1,171,187.00	43%
Patronato de Rescate Conservación y Prevención del Cause y del Entorno del Río El Pueblito	\$2,000,000.00	\$2,191,086.62	110%
Patronato de las Fiestas de El Pueblito	\$0.00	\$0.00	\$0.00

Obligaciones que son inherentes a los organismos, sin que estos por la falta de recursos y organización puedan operar de manera correcta.

c) *Situación técnica y operativa respecto al sistema de información municipal de los descentralizados.*

El Municipio de Corregidora, ha realizado inversión directa de un módulo dentro del sistema de información municipal, para la operación de la contabilidad del propio organismo, así como en capacitaciones para su operación, sin que estos cuenten con los recursos para absorber dichos gastos, dependiendo en todo momento de los recursos del Municipio.

Pues los organismos descentralizados deben:

- *Cumplir con los lineamientos y especificaciones respecto a sus egresos, en términos del Manual para la Administración del Gasto Público del Municipio de Corregidora, Querétaro.*
- *En el supuesto de manejar recursos federales, deberán observar lo dispuesto por el Título Cuarto, Capítulo I, Sección I del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, mismo que versa sobre el registro y pago de obligaciones presupuestarias, del ejercicio del Gasto Público Federal.*

Por lo que en razón de ello, esta Secretaría ha informado a dichos entes las siguientes recomendaciones:

- a) *Los estados financieros del organismo a su digno cargo, deberán estar elaborados en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental reformada el 12 de noviembre de 2012, así como de las Disposiciones Contable, los Lineamientos, expedidos y publicados por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), con fundamento en dicha ley y el Manual para la Administración del Gasto Público del Municipio de Corregidora, Querétaro 2015.*
- b) *La entidad a su cargo deberá expedir y entregar comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), ello derivado de las reformas autorizadas por el Congreso de la Unión a los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como el Título I, Capítulo V del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, 99 fracción I y III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y artículo 3 fracción I, inciso a), b) y c) del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; por los siguientes conceptos:*

- I. Actos en que participe como retenedora, de los que destacan entre otros, el pago de nómina y las retenciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA)
- II. Operaciones en que reciba ingresos, que signifiquen erogaciones deducibles para los contribuyentes.

Lo anterior en virtud de que resulta necesario presentar la cuenta pública del Municipio armonizada con los organismos descentralizados.

Aunado a lo anterior, resulta obligación de los entes el dar cabal cumplimiento a los ordenamientos derivados de la Ley de Contabilidad Gubernamental.

- 8) Las obligaciones establecidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, para los entes públicos obligados como los organismos descentralizados de la administración pública municipal, se informa que el numeral 1, señala que: “La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización...La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales....”
- 9) Así mismo el artículo 17 del mismo ordenamiento legal preceptúa que: “Cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema; así como del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las decisiones que emita el consejo.”
- 10) En caso de incumplimiento, se precisa que es responsabilidad de los organismos públicos descentralizados llevar la contabilidad correspondiente, así como la operación del sistema que cumpla con los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable –CONAC-; y en caso de incumplimiento, en los plazos establecidos para tal efecto, podrán incurrir en las sanciones y penas que contempla la normatividad en sus numerales 84, 85 y 86 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

...“Artículo 84.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; las leyes equivalentes de las entidades federativas, y las demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de las constituciones de los estados y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Las responsabilidades administrativas se fincarán, a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que, por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa, mala fe o negligencia por parte de los mismos.

Artículo 85.- Se sancionará administrativamente a los servidores públicos en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas aplicables en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando omitan realizar los registros de la contabilidad de los entes públicos, así como la difusión de la información financiera en los términos a que se refiere la presente Ley;

II. Cuando de manera dolosa:

a) Omitan o alteren los documentos o registros que integran la contabilidad con la finalidad de desvirtuar la veracidad de la información financiera, o

b) Incumplan con la obligación de difundir la información financiera en los términos a que se refiere la presente Ley;

III. No realizar los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables, con información confiable y veraz;

IV. Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de la alteración o falsedad de la documentación o de la información que tenga como consecuencia daños a la hacienda pública o al patrimonio de cualquier ente público y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo hagan del conocimiento a su superior jerárquico o autoridad competente, y

V. No tener o no conservar, en los términos de la normativa, la documentación comprobatoria del patrimonio, así como de los ingresos y egresos de los entes públicos.

Las sanciones administrativas a que se refiere este artículo se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

Se considerará como infracción grave, para efecto de la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, cuando el servidor público incurra en cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones II y IV del presente artículo, así como las reincidencias en las conductas señaladas en las demás fracciones.

Artículo reformado y recorrido (antes artículo 57) DOF 12-11-2012

Artículo 86.- Se impondrá una pena de dos a siete años de prisión, y multa de mil a quinientos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien causando un daño a la hacienda pública o al patrimonio del ente público correspondiente, incurra en las conductas previstas en las fracciones II y IV del artículo 85 de esta Ley.”...

Por lo que en todo momento los organismos tienen que atender al siguiente cuerpo normativo:

- I. Manual para la Administración del Gasto Público del Municipio de Corregidora, Querétaro 2015 (el cual puede ser consultado en <http://www.corregidora.gob.mx/>).
- II. Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, únicamente el Título Cuarto, Capítulo I, Sección I (<http://www.dof.gob.mx/>).
- III. La Ley General de Contabilidad Gubernamental (consultable en <http://www.conac.gob.mx/>).
- IV. Las Reformas realizadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2014 (<http://www.conac.gob.mx/>).
- V. Las Normas contables y Lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (verificables en <http://www.conac.gob.mx/>).
- VI. Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.
- VII. Ley del Ingresos del Municipio de Corregidora, Qro., para el ejercicio fiscal 2016, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” el día 24 de diciembre del 2015.
- VIII. Entre otras.

Una vez desahogado este punto, se concluye que, nuevamente interviene el Municipio, pues es necesario presentar la cuenta pública del mismo, de manera armonizada con los organismos descentralizados; teniéndose que realizar inversión directa de un módulo dentro del sistema de información municipal, para la

operación de la contabilidad del propio organismo, así como en capacitaciones para su operación, sin que estos cuenten con los recursos para absorber dichos gastos, dependiendo en todo momento de los recursos del Municipio.

- 11) *Ahora bien se plantea a este H. Ayuntamiento la extinción de los organismos descentralizados citados, toda vez que los mismos no han cumplido cabalmente con los fines previstos en los decretos por los cuales fueron creados, obise se tiene que dichos organismos representan una carga impositiva la cual resulta en una carga para la economía y más aun no cumple con los fines sociales ni atiende las necesidades propias de su ordenamiento, en este sentido se vislumbra, que estos organismos, han escapado del principio jerárquico para someterse a un régimen autárquico que se traduce en relaciones de dirección, control y vigilancia por parte del Municipio. La relación de control, es guiada por el afán de asegurar el empleo correcto de los recursos financieros públicos que se ejerce sobre las entidades paramunicipales, no sólo en lo atinente a las modalidades de su actividad sino, inclusive, sobre su propia existencia.*

Por su parte, el sistema extintivo, consagrado en el artículo 25 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro en vigor, el cual a la letra señala:

... "Artículo 25. Cuando algún organismo descentralizado deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía del Estado o del interés público, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado y la dependencia coordinadora del sector que corresponda, previa opinión de esta última, propondrán al Gobernador del Estado la disolución, liquidación o extinción de aquél. Asimismo, podrá proponer su fusión cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad. (Ref. P. O. No. 95, 17-XII-15)."

Lo cual, significa, sin duda, la manifestación del control municipal sobre los entes públicos descentralizados, esto nos quiere decir sin duda que al establecer que en la extinción de los organismos públicos descentralizados se deberá observar las mismas formalidades establecidas para su creación debiendo el decreto especificar la forma y términos para su extinción y liquidación asimismo, cuando algún organismo descentralizado creado por el Ayuntamiento deje de cumplir con sus fines u objeto, o su funcionamiento no resulte conveniente desde el punto de vista de la economía municipal o del interés público, el ayuntamiento podrá considerar la disolución, liquidación o extinción de aquél; de aquí que ese acto constituye un control suscitado en el seno de la administración pública municipal.

En esa media cuando por decreto legislativo se determina la extinción de un organismo público descentralizado deben establecer las bases para su liquidación y el ente responsable de esta, así como las facultades correspondientes para cumplir con las obligaciones contraídas previamente por aquél y que subsistan con posterioridad a su extinción.

Esto siempre apegado a los mecanismos legales aplicables al caso en comento esto es; previo al acuerdo de extinción se encomiende a quien legalmente se encuentre facultado para hacerlo lleve a cabo, dentro de los términos legales, administrativos y operativos que corresponda, las gestiones en coordinación con las diferentes direcciones del Ayuntamiento involucradas para que se dé el seguimiento conducente conforme a las atribuciones del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, para el sentido del traslado de las responsabilidades, obligaciones e información administrativa, técnica y documental, así como de la extinción de los posibles fideicomisos que pudieran llegar a existir por lo cual se respeten las posibles obligaciones contraídas por las entidades descentralizadas, para y con la ciudadanía, y para lo cual se turne al Congreso del Estado de Querétaro, a efecto de solicitar su autorización y correspondiente la publicación de decreto de extinción y liquidación, a fin de que surta efectos jurídicos y administrativos.

- 12) *Por lo cual si bien los organismos públicos descentralizados tienen personalidad jurídica, patrimonio propio y gozan de una estructura separada del aparato central del Municipio, ello no significa que su actuación esté libre y exenta de control, toda vez que su funcionamiento y las facultades de autoridad que desempeñan están garantizados y controlados a favor de los gobernados y de la administración pública, pues las unidades auxiliares tienen como finalidad la ejecución de programas de desarrollo o actividades*

municipales que les han sido conferidas; de manera que aun cuando aquellos organismos son autónomos, continúan subordinados a la administración pública municipal de una manera indirecta y mediata, aspecto, especialmente entre dichos organismos.

- 13) El Decreto de extinción de los órganos descentralizados, se refieren ciertamente a una persona moral, a los organismos descentralizados, sin embargo, implica un decreto derogatorio que pretende eliminar del orden jurídico competencias abstractas que a él le correspondían como organismo descentralizado previstas en las normas de creación del mismo. La norma que crea organismos descentralizados es particular y abstracta, porque se refiere a una persona moral pero regula sobre ella diversas conductas. Lo mismo ocurre con la norma de extinción de un organismo descentralizado, que extingue a una persona moral pero con ella las competencias y atribuciones diversas que ejercía. Por tanto, el decreto de extinción no es un acto meramente administrativo, que contenga exclusivamente normas particulares y concretas.
- 14) En este contexto dichos organismo públicos descentralizados; es innecesaria su conservación pues las ventajas respecto del rendimiento de los recursos humanos, materiales y económicos, con el eje primordial de atender los requerimientos de la comunidad del municipio de corregidora con base en los fundamentos legales y consideraciones anteriormente expuestas resultan más perjudicial a este que el costo beneficio que representan.

Visto lo anterior uno de los objetivos planteados de esta Administración es implementar un programa de reestructuración administrativa en las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Municipal, con el objeto de racionalizar el uso de los recursos públicos.

- No obstante lo antes referido, y con la finalidad de plantear un panorama amplio para la presentación del presente sometimiento, el numeral 63 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, señala lo siguiente:

...”ARTÍCULO 63.- Para la asistencia social y el desarrollo integral de la familia, en cada municipio existirá un organismo público descentralizado, que presidirá la persona que designe el Presidente Municipal pudiendo ser el cónyuge.

Para la atención de los asuntos de los jóvenes, en cada municipio existirá un organismo público descentralizado, que presidirá la persona que designe el Ayuntamiento y que deberá ser un ciudadano no mayor de 25 años. (Adición P. O. No. 18, 1-IV-05)”...

Por lo anterior, la constitución de: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y del Instituto Municipal de la Juventud, se encuentra fundamentada en términos del Ley, por lo que deberá tomarse dicho precepto a consideración.

- 15) Ahora bien, como dato informativo, se tiene que puntualizar sobre la controversia constitucional 25/2001 en la cual los Ayuntamientos de los Municipios de Querétaro, Corregidora y El Marqués, todos del Estado de Querétaro, promovieron controversia constitucional, demandando la invalidez de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, en el cual se destaca la inconstitucionalidad del artículo 63.
- 16) Ahora bien, si la Ley Orgánica nos marca ciertos lineamientos, esto es relativo exclusivamente a los datos comunes que deben tener en ciertos aspectos los Municipios de un mismo Estado. Sin embargo, tal y como lo establece la fracción II del artículo 115 en cita, dichas leyes ‘marco’ al estar limitadas en su objeto a ciertas generalidades, nos da como resultado el que los Municipios puedan cuasi legislar a través de reglamentos u ordenanzas municipales, los aspectos necesarios para un desarrollo autónomo y subsidiario de la vida municipal en las materias de su exclusiva competencia y en el cual se hace valer esencialmente, que los preceptos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro impugnados, son violatorios del artículo 115, fracciones I, II, incisos a), b), c), d) y e), III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 17) Por lo cual en consecuencia, queda para el ámbito reglamentario de los ayuntamientos todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal, así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general.
- 18) Atendiendo a lo anterior si bien las legislaturas estatales pueden expedir las normas aplicables en los Municipios que no cuenten con los reglamentos correspondientes, es decir, las normas que emita el legislativo podrán suplir la falta de reglamentos básicos y esenciales de los Municipios, sin embargo, serán de aplicación temporal y su eficacia estará sujeta a que los Municipios emitan sus propios reglamentos y hasta cuando el municipio emita su propia reglamentación -como lo es en el nuestro- a falta de disposición expresa se tiene que atender a la norma de carácter general.
- 19) En razón de ello, es menester indicar que, nuestra competencia es vertida en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:
- ...”ARTICULO 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:
- II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones”...
- 20) Asimismo los órganos legislativos estatales cuentan con límites expresos a su producción normativa, y el Ayuntamiento goza de un ámbito más amplio de reglamentación garantizado constitucionalmente, a través del cual puede decidir las particularidades de su organización, de las materias de su competencia exclusiva, así como de las cuestiones de policía y gobierno, con el propósito de ajustarlas a su propio entorno.
- 21) El Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en su inciso e) de la fracción II establece la competencia material de las normas reglamentarias municipales que se distingue de la estatal. En efecto, este inciso reconoce indirectamente la entidad jurídica de la facultad reglamentaria municipal al prever la existencia de normas que, en su ausencia, eviten la existencia de un vacío jurídico en los Municipios, en el entendido de que tales disposiciones serán de eficacia temporal hasta en tanto cada Municipio dicte sus propias normas.

Al respecto, el Dictamen referido, expresamente señala lo siguiente:

4.2.5 En el inciso e), se establece que las legislaturas estatales expedirán las normas aplicables a los Municipios que no cuenten con los reglamentos correspondientes. Es decir, la norma que emita el legislativo para suplir en estos casos, la falta de reglamentos básicos y esenciales de los Municipios, será de aplicación temporal en tanto el Municipio de que se trate, emita sus propios reglamentos.

En otras palabras, el Municipio puede reivindicar para sí la facultad de regular en aquellas materias en las que ya lo hizo el Estado de manera subsidiaria, y cuando esto acontezca será inaplicable inmediatamente la normativa estatal.

Por otro lado, aterrizando la idea planteada al caso en concreto, debe quedar sentado que en ejercicio de la libertad de auto organización, el ayuntamiento puede decidir que necesita o no de una determinada figura jurídica, para esta situación, la legislación supletoria que verse sobre dicha figura no tendrá el carácter de obligatoria para este Municipio.

Bajo ese tenor, las Legislaturas también están facultadas para emitir disposiciones de detalle sobre esas mismas materias municipales, aplicables solamente en aquellos Municipios que no cuenten con la reglamentación correspondiente, con la característica antes precisada de que en el momento en que el Municipio emita sus propios reglamentos quedará desvinculado automáticamente de la ley.

Ahora bien, el multicitado artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal no sólo faculta a los Municipios a expedir bandos, sino TAMBIÉN REGLAMENTOS, circulares y disposiciones de observancia general que tienen las siguientes características:

a) Se trata de verdaderos ordenamientos normativos, esto es, tienen la característica de estar compuestos por normas generales, abstractas e impersonales esto que nos quiere decir que como, bien ha definido la teoría del Derecho, los actos jurídicos pueden ser: generales (universalidad respecto al destinatario que regulan) y abstractos (universales respecto a las conductas que regulan); generales y concretos (cuando son universales respecto a los sujetos pero regulan u ordenan sólo una conducta de esos sujetos o una acción tipo de los mismos); particulares y abstractos (cuando regulan a una persona jurídica pero sobre ella se refieren a diversas conductas); y, particulares y concretos cuando aluden a una persona respecto a una particular conducta u orden.

b) Normalmente no se trata de ordenamientos rígidos, toda vez que pueden ser modificados o derogados por el propio ayuntamiento que los expidió, sin más formalidades que las que se hayan seguido para su emisión.

c) También se puede expedir este tipo de reglamento en las cuestiones relativas al patrimonio, pues el primer párrafo de la fracción II remite a la ley en dicho aspecto, como se ve a continuación:

“Art. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.”

d) De lo anterior se infiere que las legislaturas regularán la cuestión patrimonial del Municipio, sin embargo, éste podrá emitir los reglamentos de detalle de dicha ley para el manejo de su patrimonio.

e) Es importante destacar, nuevamente, que si bien los reglamentos municipales tienen un contenido material propio, el mismo no puede contradecir a la Constitución Federal ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales.

f) A su vez, las normas reglamentarias derivadas de la fracción II, segundo párrafo del artículo 115 constitucional, tienen la característica de la expansión normativa, es decir, permiten a cada Municipio adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en la relación con sus gobernados, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales urbanísticas, etcétera.

g) Como se dijo con anterioridad, los Municipios deben ser iguales en lo que es consubstancial a todos, lo cual se logra con la emisión de las bases generales que emite la legislatura del Estado, pero tienen el derecho derivado de la Constitución Federal de ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos, lo cual se consigue a través de la facultad normativa exclusiva que les confiere la multicitada fracción II del artículo 115.

- 22) Para que la administración municipal trabaje de manera adecuada es preciso que se EXPIDAN REGLAMENTOS QUE DETALLEN LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA, ESTABLECIENDO SUS ÓRGANOS Y DEPENDENCIAS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL, las bases para manejar sus recursos y su personal, así como un sistema que controle y evalúe sus actividades. Para estos propósitos pueden expedirse y/o modificarse los Reglamentos Internos de la Administración, en los cuales se detallan los órganos que conforman la administración, sus funciones y responsabilidades, y el reglamento de control de gestión, que permite supervisar, evaluar y controlar las actividades de las dependencias municipales, así como normar la contraloría.

En esa tesitura, toda vez que en términos del artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, corresponde a las legislaturas estatales establecer las bases generales de administración pública municipal, así como las normas que sean supletorias ante la ausencia del reglamento correspondiente que deberá emitir el Municipio, se declaró la invalidez relativa al ordinal 63 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro para el efecto de que se considere que no le son imperativos y que por ello puede dictar sus propios reglamentos, aun en contra de lo que los preceptos reclamados antes reseñados establezcan, pues ante la falta de precisión de la naturaleza de las normas impugnadas referidas, debe declararse que el Municipio de Corregidora, se encuentra en plena libertad de decidir aplicarlas de forma supletoria, o bien, de emitir sus propias normas para regir su desarrollo municipal, sin que con lo anterior se prejuzgue sobre la constitucionalidad del reglamento que pudiera emitir el Municipio, pues en todo caso, ello sería objeto de un diverso análisis, a través de una controversia constitucional, o bien, del juicio de amparo.

Una vez expuesto lo anterior, cuando algún organismo descentralizado deje de cumplir sus fines u objetos o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía del Municipio o del interés público, se podrá proponer la disolución, liquidación o extinción de aquél.

- 23) En razón de ello para la disolución, liquidación y extinción de los descentralizados, tendrá que seguirse el procedimiento a continuación detallado:
- 1) El H. Ayuntamiento autoriza la extinción de los organismos descentralizados y por tanto se abroga el decreto de creación, y su reglamento.
 - 2) Se contempla su personalidad únicamente hasta su total liquidación.
 - 3) Será necesaria que se fijen los lineamientos para el desarrollo del proceso.
 - 4) Se designará un liquidador que realizará entre otras funciones:
 - a. Deberá cuidar en todo tiempo la eficiencia y eficacia y transparencia del debido proceso.
 - b. Sustituirá al Director General o su equivalente del organismo en liquidación en todas sus funciones, atribuciones y facultades legales.
 - c. Levantamiento de acta de terminación
 - d. Levantamiento de inventario de bienes asignados.
 - e. Someterá a dictamen los estados financieros inicial y final de la liquidación, ante la presencia de personal designado de la Contraloría Municipal.
 - f. Informará mensualmente el avance y estado que guarda el proceso de liquidación, a las unidades administrativas que determine el H. Ayuntamiento.
 - g. Levantará el acta de entrega recepción de los bienes y recursos asignados al organismo.
 - h. Elaborar un programa maestro de liquidación calendarizado, en el que se identificarán acciones, objetivos y tiempos de ejecución, el cual deberá de ser presentado para su aprobación de las dependencias involucradas, junto con el primer informe mensual.
 - i. Celebrar, transferir o ceder los contratos, convenios, o cualquier otro instrumento jurídico en el proceso de liquidación.
 - j. Enajenar los bienes remanentes de los organismos previo dictamen de procedencia de los mismos.

- k. Destinar los recursos y bienes activos en liquidación, para cubrir los pasivos y contingencias que se originen de la misma en caso de que sea procedente, así como los gastos de preparación, preoperativos y de administración que realicen o que hayan realizado para el cumplimiento del encargo.
 - l. Elaborará un libro del procedimiento, en términos de las disposiciones aplicables, el cual una vez concluido el proceso de extinción, el liquidador deberá remitir los libros y documentos a la Secretaría del Ayuntamiento para su debido resguardo en términos de las disposiciones aplicables.
 - m. Atender las obligaciones que se deriven conforme a las disposiciones aplicables.
- 5) Vigencia del liquidador hasta que se concluya el proceso de liquidación del organismo descentralizado.
 - 6) Los recursos presupuestales y financieros que en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Corregidora, Qro., hayan sido asignados al organismo público descentralizado, así como aquellos que fueron asignados para el cumplimiento de su objeto serán reasignados al propio Municipio de Corregidora, Qro., de acuerdo a la normatividad aplicable.
 - 7) La Secretaría de Administración adscribirán y distribuirán los recursos humanos y materiales del organismo público descentralizado que se extinga, en los casos que así proceda.
 - 8) El Municipio de Corregidora, podrá subrogarse todos los derechos y obligaciones que del personal que así se determine para tal efecto.
 - 9) Los juicios que se hayan promovido ante autoridades jurisdiccionales y procedimientos administrativos, en que sea parte el organismo público descentralizado pendientes de resolución se continuaran de conformidad con las atribuciones y normas aplicables.
 - 10) La inspección y vigilancia del seguimiento de la liquidación de los organismos descentralizados estará a cargo de la Secretaría de Tesorería y Finanzas de manera conjunta con la Secretaría de Administración
- 24) De conformidad con lo antes expuesto, esta Secretaría, presenta las siguientes conclusiones:
- Los organismos descentralizados, cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, y sus funciones están determinadas en su Reglamento Interior.
 - A pesar de tener la posibilidad de generar recursos e ingresos propios o adicionales a los asignados por el Municipio de Corregidora, derivados del Presupuesto de Egresos del Municipio de Corregidora, para cada ejercicio fiscal, los mismos no efectúan acción alguna para la obtención de dinero que ayude a cumplir sus objetivos.
 - Actualmente se encuentran vigentes convenios de colaboración suscritos entre el Municipio y estos organismos descentralizados, para que por conducto de la Secretaría de Administración y la Secretaría de Tesorería y Finanzas se lleve a cabo el manejo de la nómina y transferencia y pago de la misma.
 - El Municipio de Corregidora, ha realizado inversión directa de un módulo dentro del sistema de información municipal, para la operación de la contabilidad del propio organismo, así como en capacitaciones para su operación, sin que estos cuenten con los recursos para absorber dichos gastos, dependiendo en todo momento de los recursos del Municipio.
 - El seguir con la existencia de estos organismos, resulta perjudicial al Municipio de Corregidora, Qro.

5. Ante la petición de la Secretaría de Tesorería y Finanzas, por instrucciones del Secretario del Ayuntamiento el Lic. José Ernesto Bejarano Sánchez, la Directora de Asuntos de Cabildo Lic. Ma. Elena Duarte Alcocer, mediante el oficio SAY/DAC/549/2016 insto la Opinión Jurídica correspondiente al Director Jurídico y Consultivo al Lic. Samuel Cárdenas Palacios, con el objetivo de conocer la viabilidad de extinguir dentro del marco de la ley los Organismos Paramunicipales.

6. Es así que en fecha 25 de mayo del año corriente el Lic. Samuel Cárdenas Palacios, Director Jurídico y Consultivo adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento remitió mediante el oficio identificado con el número DJ/798/2016, el análisis jurídico por cuanto ve a la procedencia o viabilidad de la extinción de los organismos públicos descentralizados de Municipio de Corregidora, el cual se cita.

"I. Las obligaciones del Estado mexicano, en cualquiera de sus niveles de gobierno, han aumentado con el paso del tiempo de manera exponencial, ello debido a la exigencia constante e inexcusable de respetar, promover, garantizar y proteger los derechos humanos a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con el fin de consagrar la visión de dignidad humana como aspecto inherente e indispensable de una correcta gobernabilidad, por lo que se hace necesaria la creación de entes que tengan independencia financiera, patrimonial y jurídica, respecto de la administración pública centralizada, habida cuenta que con tales sistemas de organización se logra disminuir trabas, obstáculos u óbices rigurosos que limiten o incluso impidan la correcta aplicación de las políticas públicas en pro de la sociedad.

II. Es igualmente relevante el aludir a la gobernabilidad, misma que se basa, esencialmente, en que el Estado acredite que en efecto cumple la finalidad para la que fue instituido o por lo menos avanza, de veras y con acierto, en el camino de cumplirla, en tal entendido, los organismos públicos descentralizados forman parte de la administración pública, creados a efecto de cumplir una encomienda específica, revistiendo la naturaleza esencial del Estado como ente proveedor de satisfactores sociales.

III. En tal entendido, de un estado de derecho pasamos a un estado social de derecho, en el que el crecimiento de la colectividad y concomitantemente de los problemas y necesidades de ésta suscitaron una creciente intervención del ente público en diversas actividades, tanto de prestación de servicios como de producción y comercialización de productos. La estructura estatal se modificó y creció, específicamente en el ámbito del Poder Ejecutivo, en cuyo seno se gestó la llamada administración paraestatal formada, entre otros entes, por los organismos descentralizados. Con el objeto de dar coherencia y lograr el cumplimiento de la función administrativa encomendada al Poder Ejecutivo, la administración pública se organiza de dos formas: la centralizada y la paraestatal.

IV. La administración pública paraestatal y, concretamente, los organismos descentralizados, se encuentran desvinculados en diverso grado de la administración central, a los que se encomienda el desempeño de algunas tareas administrativas por motivos de servicio, colaboración o por región.

V. La descentralización como forma de organización política y administrativa, surge de la necesidad de imprimirle dinamismo a ciertas acciones gubernamentales que traen como consecuencia la optimización de recursos financieros, materiales y humanos.

VI. Ahora bien, los Organismos Públicos Descentralizados, cumplen una encomienda auxiliar en el ejercicio de las atribuciones y despacho de las funciones públicas propias de los Órganos Centralizados, es decir, su creación se debe precisamente a la necesidad del propio Estado de cubrir necesidades o sectores estratégicos que requieren puntual atención en cuanto a la implementación y ejecución de las acciones de administración y políticas que revisten un carácter preferente.

VII. Finalmente y en cuanto a su naturaleza, podemos afirmar que la descentralización administrativa es una forma de organización que adopta, mediante una ley en sentido material, la administración pública, en este caso la Municipal, para desarrollar actividades que competen al Municipio primigeniamente, así como actividades que son de interés general, presentando en el decreto de creación una finalidad y un objeto.

VIII. PRESUPUESTOS EN CUANTO A LA EXISTENCIA O LA EXTINCIÓN.

Los Organismos Públicos Descentralizados también llamados para-municipales, son órganos auxiliares de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, de carácter descentralizados, revestidos de patrimonio propio, personalidad jurídica propia, régimen jurídico propio y autonomía orgánica y financiera, lo anterior en atención de lo esgrimido y puntualizado en sus respectivos decretos de creación, debidamente publicados en el periódico oficial del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Es el caso que el Municipio de Corregidora, cuenta actualmente con los siguientes organismos descentralizados:

- a) Sistema Municipal para el Desarrollo Integral Familiar.
- b) Instituto Municipal de la Mujer.
- c) Instituto Municipal de la Juventud.
- d) Instituto Municipal de Planeación y Sustentabilidad de Corregidora.
- e) Patronato de Rescate, Conservación y Preservación del Cauce y del Entorno del Río El Pueblito, Corregidora.
- f) Patronato de las Fiestas de “El Pueblito”.

De los decretos de creación en boga, refirieron como justificante para la constitución de los entes paramunicipales que se mencionan con anterioridad, en particular a la necesidad de la Administración Pública del Municipio de Corregidora de promover el desarrollo e integración de los habitantes del Municipio, así como que las mismas coexistan con el desarrollo exponencial que presenta Corregidora.

En tal tesitura, para lograr el objetivo que se alude en el párrafo que antecede, se considera que era indispensable la creación de varios organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que conjuntamente con la ciudadanía tuvieran como misión la promoción, desarrollo e integración de la población del Municipio de Corregidora.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal, se determinó su denominación, organización interna, objeto, finalidad y patrimonio, a efecto de que dichos entes empezaran a ejecutar su encomienda de forma inmediata, sin que medie dilación objetiva u obstáculo para el correcto, adecuado y eficaz despacho del compromiso asumido.

De suerte tal, que los organismos descentralizados en cita, fueron creados en términos de la legislación aplicable y vigente, señalando puntualmente su objeto y su finalidad, justificándose en sincronía con las necesidades crecientes en el Municipio de Corregidora, respecto del progreso que debe de imperar en la sociedad moderna, mismo que es de trascendental relevancia para entablar relaciones armónicas entre todos los miembros de la sociedad, las cuales no pueden ser sopesadas, toda vez que en concordancia con el mandato constitucional previsto en el artículo primero, condiciona a que se establezcan diversas estrategias que sirvan para el óptimo desarrollo de los habitantes del Municipio de Corregidora, a fin de no vulnerar sus derechos fundamentales.

En efecto, es de estudiada trascendencia, que los organismos públicos descentralizados, ya sea política o administrativamente, al momento de su gestación, deben contemplar inexcusablemente un objeto y una finalidad, mismas que deben de referirse a la satisfacción del interés general mediando a realización de la función administrativa, rápida y continua, permanente, idónea y eficaz, a efecto de cumplir ciertas atribuciones propias del Estado que requieren prontitud y celeridad para satisfacer el interés colectivo; por otro lado el objeto debe de consistir eminentemente en efectuar determinadas tareas que les asigne el orden práctico, político, jurídico, y que siempre estén relacionados con los cometidos de la función pública.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, condiciona el control y vigilancia de los organismos paramunicipales, como lo son los entes descentralizados, a los Ayuntamientos por conducto del Presidente Municipal, vigilando de forma irrestricta las funciones y objetos para los cuales fueron creados.

Es igualmente relevante el añadir que si bien es cierto, los organismos públicos descentralizados, cuentan con patrimonio propio, régimen jurídico propio, personalidad jurídica propia, así como autonomía orgánica y financiera, dicha independencia no es absoluta en cuanto a sus alcances, lo anterior se robustece en el criterio suscitado en la controversia constitucional 16/2003, en donde, de forma particular se pronuncian al respecto del tema que nos ocupa:

“Si bien los organismos públicos descentralizados tienen personalidad jurídica, patrimonio propio y gozan de una estructura separada del aparato central del Estado, ello no significa que su actuación esté libre y exenta de control, toda vez que su funcionamiento y las facultades de autoridad que desempeñan están garantizados y controlados a favor de los gobernados y de la administración pública, pues las unidades auxiliares tienen como finalidad la ejecución de programas de desarrollo o actividades estatales que les han sido conferidas; de manera que aun cuando aquellos organismos son autónomos, continúan subordinados a la administración pública de una manera indirecta, aspecto que marca la diferencia entre la administración centralizada y la paraestatal, pues mientras que en la primera la relación jerárquica con el titular del Ejecutivo, es directa e inmediata, en la segunda, especialmente entre los organismos descentralizados, es indirecta y mediata”.

El pronunciamiento respecto de los límites de las atribuciones, derechos y obligaciones de los organismos descentralizados, desentraña la legitimidad que tienen los Ayuntamientos, de controlar y supervisar las acciones de las paramunicipales, en aras de garantizar y respetar los fines y objetivos para las cuales fueron concebidos, así como de conformidad con el artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, dichos entes, deberán de rendir informes trimestrales relativos al cumplimiento de sus atribuciones, así como de las acciones ejecutadas para cumplimentar las demandas sociales de su competencia.

Al tema que nos ocupa, el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, menciona que para los casos no previstos en la dicha ley, se aplicará en lo conducente la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro.

En consecuencia, el artículo 25 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, contiene lo siguiente:

“Artículo 25. Cuando algún organismo descentralizado deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía del Estado o del interés público, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado y la dependencia coordinadora del sector que corresponda, previa opinión de esta última, propondrán al Gobernador del Estado la disolución, liquidación o extinción de aquél. Asimismo, podrá proponer su fusión cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad. (Ref. P. O. No. 95, 17-XII-15)”.

En primer término, es menester manifestar, que la figura de la extinción no se encuentra prevista en el capítulo concerniente en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, por lo tanto, es aplicable de forma supletoria la Ley Estatal en comento; en tal entendido como bien lo dispone el artículo 25 citado en supralíneas, un organismo descentralizado puede ser extinguido y liquidado cuando deje de cumplir con el objeto por el cual fue creado, o que su funcionamiento no resulte conveniente para la economía municipal o el interés general, lo cual al caso en concreto se actualiza.

Lo dicho en el párrafo anterior, cobra sustento y firmeza en la investigación que la Secretaría de Tesorería y Finanzas, tuvo a bien elaborar, en la cual se manifiesta puntualmente que los organismos descentralizados en comento, respecto de su situación financiera y jurídico – operativa, se encuentran en ceros, por lo que al no contar con recursos en sus arcas financieras, es inevitable el suponer que si no se cuenta con suficiencia económica, no es viable ni posible materialmente, el dar cumplimiento al fin y objeto por el cual fueron creados; de igual forma, en cuanto a su estado operativo relativo a las nóminas de su personal, también se encuentran en números inexistentes, por lo que, al no contar con valores de sueldos, salarios u honorarios, consecuentemente, también se desprende que los órganos internos previstos en el decreto de creación no se encuentran debidamente constituidos, por lo que, deviene la imposibilidad jurídica y material de cumplir con las obligaciones previstas, igualmente, en los multicitados decretos de creación.

Por lo cual, se colige, que la finalidad por la cual fueron creados dichos organismos descentralizados objeto del presente análisis, no cumplen en ningún ámbito con las obligaciones asumidas en sus respectivos decretos de creación, por lo que se actualiza una causal de extinción, mismo que ya se ha hecho patente en el presente ocuro.

La extinción de los organismos descentralizados que se mencionan en el numeral VIII inciso c) al f) del presente, deberán de dilucidarse mediante sesión de cabildo, expidiéndose el acuerdo respectivo donde se determine sobre su procedencia o improcedencia.

De igual forma, deberá señalarse en el decreto en comento, la forma de extinción, la liquidación del patrimonio de los organismos descentralizados en cita, así como las facultades para cumplir con las obligaciones contraídas previamente que subsistan con posterioridad a su extinción, tal y como se desprende del siguiente criterio aislado:

Tesis: I.13° .T. 1 L (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2000 186 Tribunales Colegiados de Circuito Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3.

“ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL. CUANDO POR DECRETO LEGISLATIVO O PRESIDENCIAL SE DETERMINE LA EXTINCIÓN DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DEBEN ESTABLECERSE LAS BASES PARA SU LIQUIDACIÓN Y EL ENTE RESPONSABLE DE ÉSTA, ASÍ COMO LAS FACULTADES PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS PREVIAMENTE QUE SUBSISTAN CON POSTERIORIDAD A SU EXTINCIÓN.

De conformidad con las prevenciones constitucionales y legales de la materia, la administración pública federal se desarrolla en nuestro país por una doble vía: la centralizada, compuesta por órganos, y la paraestatal, formada básicamente por entes personificados, entre los cuales se incluyen a los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos; éstos, a diferencia de los primeros, han escapado del principio jerárquico para someterse a un régimen autárquico que se traduce en relaciones de dirección, control y vigilancia por parte del poder central. La relación de control, guiada por el afán de asegurar el empleo correcto de los recursos financieros públicos se ejerce sobre las entidades paraestatales, no sólo en lo atinente a las modalidades de su actividad sino, inclusive, sobre su propia existencia. Por su parte, el sistema extintivo, consagrado en los artículos 15, último párrafo y 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales en vigor, significa, sin duda, la manifestación del control estatal sobre los entes públicos, al establecer que en la extinción de los organismos públicos descentralizados deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la ley o decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación; asimismo, cuando algún organismo descentralizado creado por el Ejecutivo deje de cumplir con sus fines u objeto, o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo a la opinión de la dependencia coordinadora del sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Federal la disolución, liquidación o extinción de aquél; de aquí que ese acto constituye un control suscitado en el seno de la administración pública federal. En esa medida, cuando por decreto legislativo o presidencial se determina la extinción de un organismo público descentralizado, deben establecerse las bases para su liquidación y el ente responsable de ésta, así como las facultades correspondientes para cumplir las obligaciones contraídas previamente por aquél y que subsistan con posterioridad a su extinción”.

IX. En suma, por lo que hace a la solicitud de extinción de los organismos descentralizados mencionados con anterioridad, ésta dirección estima procedente dicha exclusión de la administración pública paramunicipal, ello en razón de que tales entes han dejado de cumplir con el objeto por el cual fueron creados, consecuentemente se sugiere se someta a análisis ante la Secretaría de Tesorería y Finanzas en coadyuvancia con la Secretaría de Administración, a efecto de que se determinen los lineamientos para la liquidación correspondiente, siendo que los encargados de la liquidación serán los titulares de los mismos organismos descentralizados o quien realice las funciones propias del mismo.

De igual forma, deberá de contemplarse dentro de procedimiento extintivo, la dependencia que se hará cargo de las obligaciones vigentes, a efecto de que las funciones encomendadas a los entes paramunicipales en cita, se sigan atendiendo por la Administración Pública Centralizada, toda vez que dichas encomiendas son de trascendencia en la vida política y social del Municipio de Corregidora.”

7. Ahora bien, expuestas las opiniones vertidas en la solicitud y la antes señalada, se procede a emitir el análisis de viabilidad de la solicitud, teniendo que:

- I. Por lo que ve a la normatividad aplicable a la extinción de organismos descentralizados a nivel municipal, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, regula en sus artículos 58 a 63 el Capítulo relativo “DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL”, en donde refiere:

En su artículo **58 señala** “Cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario, los municipios estarán facultados para crear mediante acuerdo del Ayuntamiento entidades paramunicipales con personalidad jurídica y patrimonio propios, tales como organismos descentralizados, empresas de participación municipal, fideicomisos públicos municipales y organismos asimilados, determinando las relaciones que se regirán entre éstos con el resto de la administración pública municipal.”

“Para la creación de organismos descentralizados se requerirá además, de la aprobación de la Legislatura. “

En artículo **59 refiere** “El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal coordinará y supervisará las acciones que realicen las entidades paramunicipales, vigilando que cumplan con la función para la que fueron creadas.”

Artículo 60 dice: “

ARTÍCULO 60.- La creación de entidades paramunicipales, se sujetará a las siguientes bases:

- I. Denominación de los organismos.
- II. Domicilio Legal.
- III. Objeto Del organismo.
- IV. Integración de su patrimonio.
- V. Integración y alcance del órgano de gobierno.
- VI. Duración en el cargo de sus miembros y sus causas de remoción.
- VII. Facultades y obligaciones del órgano de gobierno.
- VIII. Órganos de vigilancia y sus facultades.
- IX. Vinculación con los planes y programas de desarrollo municipales.
- X. Descripción de objetivos y metas.
- XI. Las demás que se regulen en el reglamento o acuerdo del Ayuntamiento y que sean inherentes a su función.

Refieren los artículos 61 a 63:

“**ARTÍCULO 61.-** Las entidades paramunicipales deberán rendir informes trimestrales al Ayuntamiento sobre el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento a través del Presidente Municipal podrá solicitar información o la comparecencia del titular en cualquier tiempo.”

“**ARTÍCULO 62.-** Para los casos no previstos en esta Ley será aplicable en lo conducente la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro. “

“**ARTÍCULO 63.-** Para la asistencia social y el desarrollo integral de la familia, en cada municipio existirá un organismo público descentralizado, que presidirá la persona que designe el Presidente Municipal pudiendo ser el cónyuge. “

“Para la atención de los asuntos de los jóvenes, en cada municipio existirá un organismo público descentralizado, que presidirá la persona que designe el Ayuntamiento y que deberá ser un ciudadano no mayor de 25 años.”

8. No obstante lo anterior amerita señalar, que por lo que ve al artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y en vinculación en el que refiere que lo no previsto se tendrá a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro, ésta disposición se encuentra abrogada en transitorio segundo de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro omitiendo pronunciarse el Legislador sobre la modificación de dicho artículo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro

teniéndose al particular que no existe legalmente disposición supletoria para lo no previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro sobre paramunicipales.

Y es así, ya que en artículo 1 y 2 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, queda de manifiesto de que dicha ley es aplicable al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y sus paraestatales sin regular disposición alguna lo relativo a Municipios y sus paramunicipales.

9. Expuesto, lo referido en Considerandos 7 y 8 anteriores la regulación a nivel municipal especial en el tema de paramunicipales, se presenta como de trascendente relevancia, lo que atiende al tema de Constitucionalidad al particular para el Municipio de Corregidora, teniendo que citar lo relativo por ser determinante para la toma de decisiones de éste Ayuntamiento que :
- La Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, de origen es la publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el 25 de mayo de 2001, teniéndose ésta regulación de origen como vigente con las modificaciones que al particular le han sido acontecidas,
 - El Municipio de Corregidora, en conjunto con los Municipios de Querétaro y El Marqués, promovieron Controversia Constitucional en contra de disposiciones de dicho cuerpo normativo señalado en inciso anterior, radicando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de Controversia Constitucional 25/2001 misma que se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2005, la cual resolvió:

10.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

g) SENTENCIA, dos votos de minoría y uno particular, relativos a la Controversia Constitucional 25/2001, promovida por los ayuntamientos de los municipios de Querétaro, Corregidora y El Marqués, todos del Estado de Querétaro, en contra de la LIII Legislatura, del Gobernador, del Secretario General de Gobierno y de otras autoridades, todos del Estado de Querétaro.

10. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 25/2001
ACTOR: AYUNTAMIENTOS DE LOS

MUNICIPIOS DE QUERETARO, CORREGIDORA Y EL MARQUES,
TODOS DEL ESTADO DE QUERETARO.

PONENTE: MINISTRO JOSE RAMON COSSIO DIAZ.
SECRETARIAS: MARIANA MUREDDU GILBERT.
CARMINA CORTES RODRIGUEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **siete de julio de dos mil cinco.**

c) **VISTOS; y,
RESULTANDO:**

PRIMERO.- Por oficio presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el seis de julio de dos mil uno, Joaquín Gerardo González de León, Ricardo Egila Aristi y Rogelio Jiménez Ruíz, quienes se ostentan como Síndicos de los ayuntamientos de los Municipios de Querétaro, Corregidora y El Marqués, todos del Estado de Querétaro, promovieron controversia constitucional, demandando de las autoridades mencionadas en el párrafo siguiente la invalidez de la norma que a continuación se señala:

"... 1. La LIII Legislatura del Estado de Querétaro,... 2. El Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga,... 3. El Secretario de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro,... 4. El Director del Periódico Oficial del Gobierno La Sombra de Arteaga del Estado Libre y Soberano de Querétaro,... Normas de observancia general cuya invalidez se demanda: LA APROBACION, SANCION, PROMULGACION, EXPEDICION, PUBLICACION Y VIGENCIA del decreto de la LIII Legislatura del Estado de Querétaro Arteaga, que contiene LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERETARO, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, La Sombra de Arteaga, en fecha 25 de mayo de 2001 y en lo particular los artículos señalados en el concepto de invalidez y que continuación (sic) se indican: 1, 27, 30 f. IV, V, XII, XXIII, XXXII, 31, 32, 36, 37, 38, 39,

40, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 71, 80, 81, 82, 100, 101, 111, 112 f. V y VI, 150, 152, 159, 178 **Párrafo Segundo; y artículos segundo y cuarto Transitorios...**".

- d) **SEGUNDO.-** La parte actora indica que la norma cuya invalidez demanda es violatoria del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- e) **TERCERO.-** En la demanda se señalan como antecedentes, los siguientes:
- f) **"... El día 24 de abril de 2001, se aprobó por la LIII Legislatura del Estado de Querétaro, el Decreto que contiene la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, enviándose al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación, hecho del cual tuvimos conocimiento hasta la publicación de la misma en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro en los términos y fechas que se señalan en el punto siguiente. 2.- En fecha 25 de mayo de 2001, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro La Sombra de Arteaga, el Decreto de la LIII Legislatura del Estado de Querétaro, que contiene la Ley Orgánica Municipal de Querétaro, sancionado, expedido, promulgado y publicado por el Gobernador y Secretario de Gobierno de esta entidad federativa. 3.- Es el caso que los artículos impugnados de dicha ley violan en su espíritu y contenido al artículo 115 vigente, (sic) violando la autonomía municipal de nuestras representadas..."**

...

...

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia".

De acuerdo con los preceptos reproducidos, la declaratoria de invalidez decretada en esta ejecutoria tiene únicamente efectos entre las partes, toda vez que en el presente caso fueron tres Municipios los que demandaron a la Legislatura del Estado de Querétaro la invalidez de la Ley Orgánica Municipal de la misma entidad federativa, por lo que se coloca dentro de los supuestos previstos en el último párrafo de la fracción I del artículo 105 constitucional, así como el último párrafo del artículo 42 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Por último, la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que las disposiciones generales declaradas inválidas ya no podrán aplicarse a partir de entonces a los Municipios actores, en la inteligencia de que si dichas normas generales ya produjeron efectos no operará la invalidez decretada respecto de éstos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria, que dispone que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional promovida por los Municipios de Querétaro, Corregidora y El Marqués, todos del Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Se sobreesee en esta controversia constitucional respecto del artículo segundo transitorio de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Se reconoce la validez de los artículos 1, 30, fracciones XII, XXIII y XXXII, 31, fracciones II, VII, IX, XII, XIV, XVI y XVIII, 45, segundo párrafo, 64, 65, 66, 67, 81 y cuarto transitorio de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

CUARTO.- Se declara la invalidez relativa de los artículos 27, 30, fracciones IV y V, 31, fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, X, XI, XIII, XV, XVII, XIX, XX, XXI y XXII; 32, 36, 37, 38, 39, 40, 44, 45, primer párrafo, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 71, 80, 111, 150, 152, 159 y 178 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, en términos del considerando octavo de esta ejecutoria.

QUINTO.- Se declara la invalidez de los artículos 82, 100, 101, en la porción normativa que establece **"...siempre que su transmisión implique la construcción de obras de beneficio colectivo o se incremente el patrimonio municipal"** y 112, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, en términos del considerando décimo de esta ejecutoria.

SEXTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en el Semanario Judicial de la Federación.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el proyecto modificado, se aprobó por unanimidad de diez votos, de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón, excepto por lo que se refiere al Resolutivo Cuarto, el cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, y Presidente Azuela Güitrón; los señores Ministros Góngora Pimentel y Silva Meza votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenó que la resolución se publique en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" del Gobierno del Estado de Querétaro y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Por estar disfrutando de vacaciones, no asistió el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

El Presidente, **Mariano Azuela Güitrón**.- El Ministro Ponente, **José Ramón Cossío Díaz**.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbricas.

Esta foja corresponde a la Controversia Constitucional número 25/2001, promovida por los Ayuntamientos de los Municipios de Querétaro, Corregidora y El Marqués, del Estado de Querétaro en contra del Poder Legislativo y otras autoridades de la mencionada entidad federal, resuelta en la sesión Pública del Tribunal Pleno celebrada el siete de julio de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica.

c) Que la Controversia Constitucional 25/2001, al realizar el análisis constitucional de los artículos 58 a 63 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, refiere en interpretación constitucional:

"No obstante lo anterior, el segundo párrafo del artículo 58, debe considerarse violatorio del contenido del artículo 115 constitucional, toda vez que condiciona la creación de organismos descentralizados por parte del gobierno municipal a la aprobación de la legislatura."

"En efecto, el hecho de que la legislatura estatal deba aprobar la decisión del ayuntamiento de crear órganos descentralizados limita la facultad de autogobierno con que cuenta el cabildo y que le es otorgada por la propia Constitución, pues como quedó precisado con antelación, de conformidad con el artículo 115 de la Carta Magna, el Municipio, a través del ayuntamiento tiene facultades para organizar la administración pública municipal, sin que tenga como una limitante la aprobación de la legislatura."

"En estos términos, el hecho de que la legislatura a través de la norma impugnada esté limitando la libertad del ayuntamiento de organizar la administración pública municipal, debe considerarse contrario al texto de la Constitución, pues solamente al ayuntamiento, como órgano de gobierno del Municipio, corresponde tomar la decisión de instaurar órganos descentralizados que lo ayuden a su desempeño."

"Consecuentemente, el segundo párrafo del artículo 58 impugnado, debe considerarse violatorio del artículo 115, fracción II, constitucional y por lo tanto, lo procedente es declarar su invalidez."

Por otro lado, los artículos 59, 60, 61, 62 y 63 disponen:

"ARTICULO 59. El ayuntamiento por conducto del presidente municipal coordinará y supervisará las acciones que realicen las entidades paramunicipales, vigilando que cumplan con la función para la que fueron creadas".

"ARTICULO 60. La creación de entidades paramunicipales, se sujetará a las siguientes bases:

I.- Denominación del organismo.

II.- Domicilio Legal.

III.- Objeto Del organismo.

IV.- Integración de su patrimonio.

V.- Integración y alcance del órgano de gobierno.

VI.- Duración en el cargo de sus miembros y sus causas de remoción.

VII.- Facultades y obligaciones del órgano de gobierno.

VIII.- Órganos de vigilancia y sus facultades.

IX.- Vinculación con los planes y programas de desarrollo municipales.

X.- Descripción de objetivos y metas.

XI.- Las demás que se regulen en el reglamento o acuerdo del ayuntamiento y que sean inherentes a su función”.

“ARTICULO 61. Las entidades paramunicipales deberán rendir informes trimestrales al ayuntamiento sobre el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, el ayuntamiento a través del presidente municipal podrá solicitar información o la comparecencia del titular en cualquier tiempo”.

“ARTICULO 62. Para los casos no previstos en esta Ley será aplicable en lo conducente la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro”.

“ARTICULO 63. Para la asistencia social y el desarrollo integral de la familia, en cada Municipio existirá un organismo público descentralizado, que presidirá la persona que designe el presidente municipal pudiendo ser el cónyuge”.

“Las normas antes transcritas reglamentan las bases conforme a las cuales se deberán crear las entidades paramunicipales, así como algunas reglas de funcionamiento, lo cual debe ser considerado como normas por ausencia de reglamento en términos del artículo 115, fracción II, inciso e) constitucional, toda vez que corresponde al ayuntamiento como órgano de gobierno auto organizarse en cuanto a su funcionamiento interno y a la administración pública municipal y, por ende, determinar quién supervisará a este tipo de entidades y cómo será su funcionamiento.”

Lo anterior se encuentra visible en páginas 105 y 106 del Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de noviembre de 2005, en donde se publica la Controversia multicitada.

11. Por lo ya expuesto, tenemos que es el Ayuntamiento de Corregidora, el que debe determinar el destino de las paramunicipales citadas en el presente Acuerdo toda vez que corresponde al ayuntamiento como órgano de gobierno auto organizarse en cuanto a su funcionamiento interno y a la administración pública municipal y, por ende, determinar quién supervisará a este tipo de entidades y cómo será su funcionamiento, y teniendo en cuenta que esta abrogada la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro referida en el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, es entonces que por analogía en la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, se contemplan como supuestos legales para terminar la vida legal de un organismo paraestatal, lo que se regula en el artículo 11 y 25 lo siguiente:

Artículo 11. En el Registro Público de Entidades Paraestatales deberán inscribirse:

...

VI. El decreto de la Legislatura del Estado o decreto o acuerdo del Gobernador del Estado que señale las bases de la **fusión, transformación, extinción, disolución o liquidación de la entidad**, de conformidad con las leyes o decretos que ordenen las mismas;

...

Artículo 25. Cuando algún organismo descentralizado deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía del Estado o del interés público, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado y la dependencia coordinadora del sector que corresponda, previa opinión de esta última, propondrán al Gobernador del Estado la **disolución, liquidación o extinción** de aquél. Asimismo, podrá proponer su fusión cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

Invocando lo anterior, para el sólo efecto de verificar las formas legales de concluir la vida legal de una paramunicipal, tenemos que se declara viable la extinción de las paramunicipales objeto del presente acuerdo ateniendo a la solicitud que instó a éste Ayuntamiento a emitir el presente análisis, para que se proceda a realizar las funciones a éstas

encomendadas por el área de la administración municipal que señale el presente Acuerdo. Por lo que, en uso de las facultades encomendadas a este Municipio, en artículo 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, se deberán establecer por este Cabildo la forma de extinguirse y liquidarse las paramunicipales objeto del presente.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 46 y 48 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Corregidora, Qro., los integrantes de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública elaboran y someten a consideración del H. Ayuntamiento para su aprobación el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El H. Ayuntamiento de Corregidora Querétaro, en términos del artículo 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, se aprueba la extinción de los organismos públicos descentralizados y la abrogación de los Reglamentos y Decretos de los siguientes:

1. Instituto Municipal de la Juventud;
2. Instituto Municipal de Planeación y Sustentabilidad de Corregidora;
3. Patronato de Rescate Conservación y Prevención del Cause y del Entorno del Río El Pueblito; y
4. Patronato para las Fiestas de El Pueblito.

SEGUNDO. El Patronato de Rescate Conservación y Prevención del Cause y del Entorno del Río El Pueblito, absorberá las funciones, obligaciones y facultades del Patronato de las Fiestas de El Pueblito.

TERCERO. Que el Patronato de Rescate Conservación y Prevención del Cause y del Entorno del Río El Pueblito cambiará la denominación a Centro de Conservación y Fomento del Río El Pueblito.

CUARTO. Que las funciones encomendadas a los entes paramunicipales extinguidos, pasarán como organismos desconcentrados, dependientes de la Administración Pública Centralizada.

QUINTO. Se autoriza el cambio de la denominación de Unidad de Gestión de Recursos a la Unidad de Entidades Desconcentradas y Gestión de Recursos adscrita a la Jefatura de Gabinete, dependencia a la cual se adscribirán los organismos desconcentrados Instituto Municipal de la Juventud, Instituto Municipal de Planeación y Sustentabilidad y el Centro de Conservación y Fomento del Río El Pueblito, para lo cual se instruye a la Secretaría de Administración los trámites y gestiones administrativas y legales para dar cumplimiento al presente.

SEXTO. A efecto de la centralización determinada en el Acuerdo PRIMERO y CUARTO del presente, el Municipio de Corregidora se subroga en sus derechos y obligaciones, haciéndolos valer a través del Síndico Municipal o dando trámite a obligaciones pendientes de cumplir por conducto del área a la que se adscribe conjuntamente con la Secretaría de Tesorería y Finanzas; y, la Secretaría de Administración, en el ámbito de su competencia.

SÉPTIMO. Que, para la disolución, liquidación y extinción de los descentralizados objeto del presente, tendrá que seguirse el procedimiento detallado en el numeral 4 inciso 23) de los considerando de este instrumento legal y cualquier otro que para tal efecto le sea aplicable.

OCTAVO. Los bienes inmuebles en los que se encuentran las instalaciones de los Organismos sobre los que versa la presente autorización, seguirán detentándose por éstos hasta que el área a la cual se adscriben resuelva lo conducente ante la Secretaría de Administración.

NOVENO. Los servidores públicos que tienen adscritos los Organismos que se centralizan pasarán a formar parte de la plantilla de personal del Municipio de Corregidora teniéndose por reconocida su antigüedad.

DÉCIMO. Asimismo, la Secretaría de Administración para que realice las gestiones y trámites pertinentes para incluir el organigrama de los organismos desconcentrados al general de la administración municipal, así como los perfiles de puesto y manuales en el entendido que se deberán de incluir en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Corregidora, Qro., por lo que se autoriza la modificación del mismo, instruyendo a la Secretaría del Ayuntamiento a realizar la modificación de dicho reglamento

DÉCIMO PRIMERO. En la extinción señalada, se determina:

- a) En caso de existir bienes inmuebles en posesión originaria pasarán a formar parte del patrimonio del Municipio de Corregidora, Qro; por lo cual deberá formalizarse en reversión o enajenación gratuita la propiedad respectiva o bien, subrogarse el Municipio de Corregidora en las obligaciones del Organismo extinto por posesión derivada.
- b) Que los bienes muebles pasan a formar parte del patrimonio del Municipio de Corregidora, Qro., por lo cual la Secretaría de Administración realizará las acciones administrativas para dar trámite conforme a Ley, para patrimonializar los mismos e inventariarlos.
- c) Los servidores públicos adscritos al Organismo que se extingue, deberán adscribirse al área del desconcentrado que señalan en los resolutivos Primero y Cuarto de este instrumento; y la Secretaría de Administración aplicará los procedimientos conducentes para dar por terminada la relación laboral en términos Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

DÉCIMO SEGUNDO. Las determinaciones antes señaladas, deberán llevarse a cabo por quienes a la fecha de la presente autorización son Titulares de los Organismos Descentralizados sobre los que versa el presente Acuerdo o subalterno de éste en jerarquía inmediata inferior a quienes se les otorga facultades de representación para actos de dominio y administración para el sólo efecto de llevar a cabo la liquidación y ejecución del presente acuerdo, y en forma coordinada con la Secretaría de Administración, así como con la Dirección Jurídica y Consultiva del Municipio, debiendo levantar actas circunstanciadas y demás constancias que documenten el procedimiento de liquidación.

Por lo que:

- I. Levantará el inventario de los bienes pertenecientes al organismo;
- II. Concluirá los procedimientos contenciosos judiciales o administrativos en donde el organismo sea parte; en forma conjunta con el Director Jurídico y Consultivo del Municipio de Corregidora, o por conducto de éste o de quien señale el Síndico Municipal.
- III. Someterá al dictamen del auditor designado y que se determine por la Contraloría Municipal, los estados financieros inicial y final de liquidación; la Secretaría de Tesorería y Finanzas de considerarlo necesario, podrá contratar auditor externo para tal efecto.
- IV. Informará mensualmente a las Secretarías de Tesorería y Finanzas, Administración, la Contraloría Municipal, así como a la Dirección Jurídica y Consultiva del Municipio, sobre el avance y el estado que guarde el proceso;
- V. Levantará el acta de entrega – recepción de los bienes y recursos del organismo, de manera conjunta con las dependencias correspondientes, y
- VI. Las demás inherentes a su función.

DÉCIMO TERCERO. Los titulares de los organismos a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, realizarán la entrega de los bienes económicos a la Secretaría de Tesorería y Finanzas. Esto incluye los accesos bancarios y fiscales (firmas electrónicas, tokens y chequeras).

La Secretaría de Tesorería y Finanzas concentrará los recursos económicos de los organismos sobre los que versa el presente acuerdo, y que tengan a su disposición a la fecha de su entrada en vigor; por lo cual, se realizarán las transferencias de los recursos en las cuentas bancarias que les señale dicha Secretaría, una vez que se hayan conciliado, validado y liquidado las cuentas por pagar y las cuentas por cobrar de los organismos.

Los titulares de los organismos no quedaran exentos de las responsabilidades que marque la normatividad aplicable respecto de los trámites y las obligaciones financieras, contables, fiscales y legales del propio organismo.

DÉCIMO CUARTO. Se ordena a la Dirección Jurídica y Consultiva del Municipio de Corregidora, para que realice todos los actos jurídicos que correspondan derivados de la extinción, y verifique el cumplimiento del presente Acuerdo en sus términos.

DÉCIMO QUINTO. Deberá publicarse por una sola ocasión en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” el informe de resultados que emita el liquidador, de que se concluyó el proceso de liquidación y se declara extinguida en su totalidad las paramunicipales según corresponda, con costo al Municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo por una sola ocasión la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga” a costa del Municipio.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Municipal.

TERCERO. Notifíquese lo anterior a los Titulares de la Secretarías que conforman esta administración municipal, Dependencias Paramunicipales y a la Dirección Jurídica y Consultiva; todos del Municipio de Corregidora, Qro., para conocimiento y debida observancia.

CUARTO. Notifíquese a la Legislatura del Estado y a la Entidad Superior de Fiscalización, para su conocimiento y efectos legales que haya lugar...”

EL PUEBLITO CORREGIDORA, QRO., A 21 (VEINTIUNO) DE JUNIO DE 2016 (DOS MIL DIECISÉIS) ATENTAMENTE.: LIC. MAURICIO KURI GONZÁLEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE LA COMISIÓN; LIC. LUIS ALBERTO VEGA RICOY, SÍNDICO INTEGRANTE; C. MAGDALENA PUEBLITO ESPINOSA RODRÍGUEZ, REGIDORA INTEGRANTE; LIC. OMAR HERRERA MAYA, REGIDOR INTEGRANTE; ING. ALFREDO PIÑÓN ESPINOZA, REGIDOR INTEGRANTE, RUBRICAN.-----

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN EL PUEBLITO, CORREGIDORA, QRO., A LOS 30 (TREINTA) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2016. (DOS MIL DIECISÉIS).-----

-----DOY FE-----

ATENTAMENTE

**LIC. JOSÉ ERNESTO BEJARANO SÁNCHEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
RÚBRICA**